

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Diana Laura, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/002/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG322/2009.- Exp. JGE/QCG/002/2008.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "DIANA LAURA", EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 13, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/002/2008.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con la clave CG405/2007, relacionada con el expediente Q-CFRPAP 34/04 dictada con motivo del procedimiento de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres concernientes a la agrupación política nacional "Diana Laura"; a efecto de determinar: **a)** El origen lícito o no, de los ingresos y los gastos correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo y junio del ejercicio 2003; y **b)** La existencia de la presunta simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política funge a su vez como apoderada legal.

II. Toda vez que, en dicha resolución el Consejo General del Instituto Federal Electoral advirtió que dicho procedimiento resultó fundado, en atención que se acreditaron las irregularidades denunciadas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del 2003, aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la décima novena sesión extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2007, a saber: **a)** Por no haber acreditado el origen lícito de los ingresos y gastos correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo - junio, julio y agosto, así como de la publicación teórica trimestral de abril, mayo - junio del ejercicio 2003; y **b)** Por la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa.

Por lo anterior, fue que en dicha resolución, en el considerando **3** se alude a lo siguiente:

"3. Por otra parte, resulta procedente señalar que dentro de las facultades y obligaciones que tiene conferidas el Instituto Federal Electoral, en particular su máximo órgano de dirección, se encuentra el de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que estén sujetos.

De esta guisa conviene decir que en el ejercicio de las facultades del Consejo General para vigilar y sancionar las actividades de los partidos y agrupaciones políticas considera pertinente dar vista a la Junta General Ejecutiva a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral que tenga por finalidad determinar si procede la pérdida del registro de la agrupación política Diana Laura, como agrupación política nacional, en virtud del cúmulo de infracciones a la normatividad electoral en las que ha incurrido y por las cuales ha sido sancionada por esta autoridad desde que se le concedió su registro como agrupación política nacional apartándose de los fines político sociales."

(El subrayado es propio)

III. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos h) y k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, inciso j); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se ordenó lo siguiente:

A) Integrar el expediente respectivo, mismo que se radicó con el número **JGE/QCG/002/2008** concerniente al procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado con motivo de la procedencia de la pérdida del registro de la agrupación política nacional "Diana Laura".

B) Requerir al entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera un informe detallado en el que se precisaran las sanciones que le han sido impuestas a la agrupación política nacional en comento, desde su constitución hasta la fecha, haciendo mención tanto de las que han resultado de la revisión de los informes anuales, como de actividades específicas y las derivadas del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

IV. Mediante oficio número SCG/027/2008, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, suscrito por el otrora Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe referido en el apartado **B)**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precisado en el resultando anterior.

V. Con fecha once de febrero de dos mil ocho, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/048/2008 de fecha ocho de ese mismo mes y año, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual proporcionó la información que le fue solicitada en términos de lo establecido en el resultando que precede.

VI. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil ocho, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

A) Agregar al expediente de mérito el oficio número UF/048/2008 de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, signado por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remitió un informe detallado en el que se precisaron las sanciones que le han sido impuestas a la agrupación política nacional "Diana Laura", desde su constitución hasta la fecha en la cual dio inicio el procedimiento que nos ocupa, haciendo mención tanto de las que han resultado de la revisión de los informes anuales, como de actividades específicas y las derivadas del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

B) Iniciar el procedimiento de pérdida de registro como agrupación política nacional en términos de lo previsto por el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, de conformidad con lo expuesto en el proveído de esa misma fecha, dictado en el presente expediente.

C) Emplazar a la agrupación política nacional "Diana Laura", corriéndole traslado con copias certificadas de la documentación que dio origen al presente procedimiento, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VII. El día veintiuno de febrero de dos mil ocho, el notificador habilitado por esta autoridad electoral se constituyó en el domicilio que tiene registrado la agrupación política nacional "Diana Laura" para oír y recibir notificaciones, a efecto de realizar el emplazamiento ordenado en el acuerdo a que se refiere el resultando anterior, mismo que consta en los autos del expediente de mérito a través de la respectiva cédula de notificación personal.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió en tiempo y forma el escrito signado por Laura Fuentes Flores, Presidenta y Representante de la agrupación política nacional "Diana Laura", quien contestó en tiempo y forma, el emplazamiento formulado por esta autoridad electoral con motivo del procedimiento instaurado en contra de dicha asociación política respecto de la procedencia de la pérdida de su registro.

IX. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

A) Agregar al expediente de cuenta el escrito precisado en el resultando inmediato anterior.

B) Poner a la disposición de la representante de la agrupación política nacional "Diana Laura", el expediente formado con motivo del procedimiento en el que se actúa, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

X. El día veintisiete de mayo de dos mil ocho, el notificador habilitado por esta autoridad electoral se constituyó en el domicilio que tiene registrado la agrupación política nacional "Diana Laura" para oír y recibir notificaciones, a efecto de realizar la vista ordenada en el acuerdo a que se refiere el resultando anterior, mismo que consta en los autos del expediente de marras a través de la respectiva cédula de notificación personal.

XI. El dos de junio de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se recibió en tiempo y forma el escrito signado por Laura Fuentes Flores, Presidenta y Representante de la agrupación política nacional "Diana Laura", quien atendió la vista formulada por esta autoridad electoral respecto del procedimiento instaurado en su contra relativo a la procedencia de la pérdida de su registro como agrupación política.

XII. Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, inciso e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente.

XIV. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**".

4. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede a entrar al estudio de las razones que hizo valer la agrupación política nacional "Diana Laura" en su escrito de contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, para determinar, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del presente procedimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia a dilucidar.

Luego entonces, en el supuesto de que existiera una razón que desvirtuara los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio que nos ocupa, no sería necesario entrar al fondo del mismo, y por tanto, la consecuencia inmediata es que el expediente en el que se actúa, se archivara como un asunto total y definitivamente concluido.

En ese tenor, en lo sustancial la agrupación política nacional arguyó lo siguiente:

"De acuerdo a las constancias que integran el expediente de mérito se desprende claramente, que la Agrupación Política Nacional que represento, desde el día en que obtuvo su registro como tal, siempre ha sido vigilada y sancionada en tiempo y forma por la Autoridad Electoral, motivo por el cual y de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna ninguna autoridad puede sancionar dos veces al mismo sujeto por la misma infracción (delito), y en el caso que nos ocupa la Autoridad Investigadora no deberá basar su resolución en las infracciones cometidas por la Agrupación Política Nacional Diana Laura estudiadas, calificadas, sancionadas y ejecutadas; que en su momento se calificaron como NO causales de pérdida de registro, ya que al estarse estudiando el cúmulo de infracciones cometidas por la Agrupación que represento, es de tomarse en cuenta, que la Agrupación Política Nacional Diana Laura, ha sido sancionada por todas y cada una de las infracciones cometidas durante su existencia y segundo que no existe fundamento ni razonamiento jurídico alguno del cual se desprenda que el número y tipo de las infracciones en estudio cometidas por mi representada sean las determinadas por las leyes de la materia como causales de pérdida del registro.

De igual forma, de las mismas constancias que integran el presente procedimiento la Autoridad Investigadora NO acredita irregularidad alguna ni aporta elemento alguno que sirva para acreditar que la Agrupación Política Nacional Diana Laura, haya cometido un cúmulo de infracciones calificadas de tal gravedad como para determinar la pérdida de su registro.

...

Ahora bien, resulta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso en estudio, no contempla como causal de pérdida de registro de agrupación o partido político, el cúmulo de infracciones cometidas por el partido o Agrupación Política contadas a partir desde el día en que el mismo haya obtenido su registro político, ni establece sanción alguna para el caso en concreto. Motivo por el cual esta Autoridad Investigadora de conformidad con Nuestra Carta Magna, no puede resolver la pérdida del registro de mi representada, ya que las Leyes Electorales no contemplan precepto legal alguno que contemple y se aplique exactamente al caso en concreto, no pudiendo imponer sanción alguna por analogía o por mayoría de razón que no esté decretada con anterioridad al hecho en estudio, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y de los principios generales del derecho.

Ahora bien, el que autoridad alguna al momento de emitir una resolución y por ende una sanción a sujeto alguno, en base a la suma o cúmulo de las posibles irregularidades o delitos que haya cometido durante su existencia, aun y cuando dicho sujeto ya haya sido sancionado y haya cumplido dicha sanción, se estaría violentando e ignorando el principio de seguridad jurídica existente en las leyes de nuestro país, y probablemente en la mayor parte del mundo civilizado y democrático, así como también se violenta el principio de no retroactividad de la ley y sobre todo el impedimento Constitucional de ser sancionar dos veces o más un mismo delito.

...

En este orden de ideas, y en atención al principio general de derecho, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es que el presente procedimiento debe sobreseerse en vista de que los hechos base ya fueron verificados y sancionados en el marco de la revisión de todos y cada uno de los informes anuales presentados por esta Agrupación Política Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta infundado e ilegal, determinar la procedencia de la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional Diana Laura, basándose en el cúmulo de infracciones a la normatividad electoral que pudo haber cometido dicha Agrupación desde que le fue concedido su registro como Agrupación Política, ello en razón de que, dicha Agrupación siempre ha estado sujeta y bajo la vigilancia tanto del Instituto Federal Electoral como de sus órganos competentes, desde el día en que le fue concedido su registro como Agrupación Política, mismo Instituto (sic) que en ejercicio y en función de sus atribuciones, año con año fiscalizó y revisó que la Agrupación Política en cita apegara su actuar de conformidad a la normatividad electoral, por lo que cuando dicha autoridad electoral, detectaba o simplemente presuponía, que la Agrupación Política Nacional Diana Laura, incumplía o cometía una infracción a la normatividad electoral, ordenó en su momento el inicio de los procedimientos sancionadores que consideró pertinentes y de igual forma aplicó las sanciones correspondientes a dicha Agrupación, motivo por el cual el iniciar un procedimiento administrativo sancionador para determinar si procede o no la pérdida de registro de la Agrupación que represento, sustentando y motivando el mismo, en el cúmulo de infracciones cometidas a la normatividad electoral que fueron ya en su momento juzgadas y sancionadas, sería violatorio a lo que establecen los artículos 14, 16 y 23 Constitucionales, que establecen en su conjunto:

‘

...

Nadie podrá ser privado de sus...posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata....’.

En este sentido, tenemos que la Autoridad Electoral, está fundando su actuar, sin existir una ley aplicable exactamente al caso en estudio, ya que el Código Federal Electoral no establece en ninguno de sus preceptos legales, que es causa de pérdida del registro como Agrupación Política, el cúmulo de infracciones en que incurran las Agrupaciones Políticas o Partidos Políticos, contadas a partir de que reciban su registro como tal, y mucho menos señala un número específico para poder determinar que una Agrupación Política o Partido Político ha cometido un cúmulo de infracciones suficientes para ser considerado como causal para la pérdida de su registro, y aún más no establece siquiera qué se entenderá para efectos de la ley electoral como ‘cúmulo de infracciones’.

Es improcedente e infundado que la autoridad electoral, base el presente procedimiento en infracciones cometidas con anterioridad al hecho que dio origen al mismo, es decir que base su actuar en infracciones que ya fueron sancionadas de conformidad con la ley electoral ya que las infracciones cometidas en los años de 1999 a 2006 por la Agrupación Política Nacional que represento, fueron calificadas y sancionadas por la autoridad electoral, en su momento, misma autoridad que no podrá alegar la existencia de infracciones cometidas durante los años referidos, ya que dicha autoridad una vez que hubo examinado dichas infracciones, de conformidad con el Código Federal Electoral y demás leyes y reglamentos aplicables, les otorgó la clasificación que en su momento consideró correspondiente de entre las que establecía el citado Código Electoral.

Motivo por el cual al haberse aplicado y hecho efectivas las sanciones a mi representada, ésta dio cabal cumplimiento al Código Electoral, y dado que el derecho electoral es equiparable al derecho penal, quedaron agotadas todas las instancias procesales a que se refiere el artículo 23 Constitucional.

En cuanto a la garantía de Seguridad Jurídica que otorga nuestra Carta Magna a mi representada, el mismo sería violentado de considerarse procedente el proceso oficioso que nos ocupa, ya que se pretende sustentar en el cúmulo de infracciones cometidas por esta Agrupación Política desde su nacimiento como tal.

Ahora bien, la autoridad al iniciar el proceso administrativo en comento, violenta lo establecido en el artículo 17 Constitucional ya que su actuar, no está siendo parcial, ello en atención a que arbitrariamente se está siguiendo únicamente a mi representada, un proceso administrativo para determinar la procedencia de la pérdida de registro como Agrupación Política, basándose en el cúmulo de infracciones cometidas durante su existencia, cuando es del conocimiento de la autoridad electoral, que todas las agrupaciones y partidos políticos durante los años contados a partir de la obtención de su registro al día de hoy, han acumulado un sin fin de infracciones a las leyes electorales, luego entonces, surge la pregunta forzosa, de saber el motivo o la causa por la cual la autoridad determinó sólo iniciar a mi representada el proceso de mérito, sin que exista precepto legal que establezca dejar al libre albedrío de la autoridad para decidir a qué agrupación o partido político le iniciará proceso de pérdida de registro con base a las infracciones que haya cometido durante su existencia o bien que es decisión de la autoridad electoral poder iniciar cualquier proceso administrativo sin que exista causa legal.

Es de señalar el principio que reza 'derecho igual para los iguales', en razón que las agrupaciones y partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral han tenido en sus informes anuales de ingresos y egresos presentados ante la Autoridad correspondiente, omisiones e inclusive irregularidades y sanciones. Siendo un hecho en el caso en concreto que no existe prueba ni documento o informe alguno, en el cual conste que la Agrupación Política que represento haya cometido más infracciones que las demás existentes, que las faltas cometidas hayan sido calificadas de mayor gravedad que las cometidas por las demás agrupaciones o partidos políticos."

Conforme a lo trasunto, es dable señalar los siguientes razonamientos:

En esencia, la agrupación política Diana Laura, argumentó entre otras cuestiones que en atención al principio general de derecho consagrado en el aforismo *non bis in idem*, es que el presente procedimiento debe sobreeserse, en virtud de que a su juicio, los hechos que dieron origen al mismo, ya fueron verificados y sancionados por esta autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes anuales relativos a los ingresos y egresos de la citada asociación política, actividades específicas y las derivadas de los procedimientos del financiamiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

En este orden de ideas, vale la pena recordar inicialmente que el principio *non bis in idem* está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", el cual es unánimemente aceptado en la teoría jurídica y en la práctica forense, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, constitutivos de delito. El referido principio, trasladado al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, es entendido bajo la afirmación de que nadie puede ser juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos constitutivos de una infracción administrativa electoral.

En efecto, con independencia de la aplicabilidad y extensión del principio indicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, como es reconocido en forma generalizada por la doctrina y la Jurisprudencia, es presupuesto de **la dualidad de sanciones prohibida por dicho principio**, la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester que se den tres elementos que identifiquen la acción en comento, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En ese tenor, no debemos pasar por alto que el presente procedimiento se inició con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con la clave CG405/2007, relacionada con el expediente Q-CFRPAP 34/04 dictada con motivo del procedimiento de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres concernientes a la agrupación política nacional "Diana Laura".

Dicha resolución, determinó declarar fundado el procedimiento de mérito, por acreditarse las irregularidades denunciadas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del 2003, consistentes en: **a)** No haber acreditado el origen lícito de los ingresos y gastos correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo – junio, julio y agosto, así como de la publicación teórica trimestral de abril, mayo - junio del ejercicio 2003; y **b)** Por la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa.

Esto es, la agrupación política Diana Laura efectivamente fue sancionada en el procedimiento de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y en esa misma resolución, se determinó dar vista a la Junta General Ejecutiva a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento administrativo sancionador electoral que tenga por finalidad determinar la procedencia de la pérdida del registro como agrupación política nacional; sin embargo, tal cuestión no puede ser considerada como lo afirma la denunciada que se le esté juzgando dos veces por el mismo delito.

En torno a este tema resulta tener presente las definiciones de concurso ideal y real de los delitos, así tenemos que existe concurso ideal, cuando una sola conducta actualiza varios delitos y existe concurso real, cuando se cometan diversas conductas y éstas constituyen varios delitos.

El concurso ideal se da cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, así por medio de una sola acción u omisión del agente se configuran diversos tipos penales.

En atención a lo anterior, se puede válidamente concluir que contrario a lo que alude la denunciada agrupación política nacional "Diana Laura", con la instauración del presente procedimiento no se trastoca el principio de *non bis in ídem*, ya que con el inicio del presente procedimiento no se le está juzgando dos veces por el mismo delito, toda vez que el hecho que se le haya instruido un procedimiento de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres, con motivo de: **a)** No haber acreditado el origen lícito de los ingresos y gastos correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo – junio, julio y agosto, así como de la publicación teórica trimestral de abril, mayo - junio del ejercicio 2003; y **b)** Por la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa; en consecuencia, es diferente al motivo del presente procedimiento que tiene como objeto determinar si procede o no la pérdida de su registro por la presunta realización de conductas graves.

Es decir, que derivado del procedimiento de fiscalización se determinó dar vista a la Junta General Ejecutiva, a efecto de que iniciara un procedimiento administrativo sancionador electoral para determinar la procedencia de la pérdida del registro como agrupación política nacional de la agrupación "Diana Laura", que es el que por esta vía se sustancia; por tal motivo se considera que tal circunstancia no trae como consecuencia que se le esté juzgando en dos ocasiones, sino que la conducta que fue objeto en el procedimiento primigenio de fiscalización puede ocasionar la vulneración a dos o más hipótesis legales previstas en la legislación electoral, es decir, puede constituir un concurso ideal.

De ahí que con base en la figura antes señalada, y que fue debidamente definida en párrafos que anteceden, es que los argumentos esgrimidos por la denunciada son inatendibles, porque no se le está sometiendo a juicio en dos ocasiones por la conducta que fue materia del procedimiento de fiscalización, sino que con motivo de la realización de la misma, se violentaron diferentes hipótesis previstas en la legislación electoral, esto es, por una parte se consideró que transgredía lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) y que fue la conducta sancionada por resolución identificada con la clave CG405/2007; y por otra parte, y que fue el motivo de inicio del presente procedimiento, se previó la posible conculcación del numeral 35, párrafo 13, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Esto es, la conducta consistente en la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa, cumplió con la hipótesis de un concurso ideal, ya que con una sola actuación se infringieron varias disposiciones del código de la materia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, la propia agrupación política nacional en su escrito de respuesta al emplazamiento, convalida expresamente que no existe conculcación al principio jurídico en cita, toda vez que ella misma menciona que sólo se le ha sancionado por incurrir en diversas irregularidades administrativas en los diversos procesos de **fiscalización** a los cuales ha sido sometida y no por la hipótesis de pérdida de registro que en el presente caso se actualiza.

De igual forma, se considera que el argumento vertido por la agrupación política no es suficiente para sobreseer el presente asunto, toda vez que el Código de la materia de forma taxativa, posibilita a esta autoridad electoral a realizar las acciones tendentes a vigilar escrupulosamente que las asociaciones políticas se conduzcan dentro del marco legal y cumplan las obligaciones a que están sujetas por mandato de ley.

Así las cosas, es incontrovertible que esta autoridad electoral impuso las sanciones adecuadas referentes a los procesos de revisión a los ingresos y egresos de la agrupación política nacional "Diana Laura", respetando en todo momento, la garantía de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación.

Circunstancia completamente distinta al argumento vertido por la asociación política nacional, ya que ésta aduce, que se están "*tomando como referencia*" las irregularidades de carácter técnico contable para sustanciar el presente procedimiento y que esto es más que suficiente para sobrepasarlo, lo cual amén de apartarse de la verdad, no demuestra con razonamientos lógico-jurídicos o con algún elemento de convicción para justificar su aserto consistente en que esta instancia electoral haya conculcado en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, el de legalidad o el diverso *non bis in idem*.

En conclusión, si bien en el sistema electoral mexicano existe la garantía de seguridad jurídica que debe prevalecer en todos los actos de autoridad, misma que otorga certeza a dichos actos y a sus consecuencias, y que dentro de ese sistema, hay principios generales que deben ser respetados, uno de los cuales es el de *non bis in idem*, ello en modo alguno puede restringir a esta instancia electoral de conocer y resolver sobre hechos que guarden una relación causal, aunque en su consecuencia sea sustancialmente diferente.

5. Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional "Diana Laura", consistente en la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del presente año.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 13; 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j) y 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;**
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 67

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTICULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTICULO 86

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

a) (...)

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 269

(...)

4. *Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código."*

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 13 del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que pone de relieve el hecho de que las normas procedimentales a que se refiere el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se denunciaron los hechos que hoy se estudian, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y e) así como por los incisos e) y f), del párrafo 1 del artículo 66 del Código; y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.

2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

Caso contrario, lo representa el procedimiento genérico establecido en el artículo 270 del Código de la materia, hoy abrogado, cuyas principales características son:

- 1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuyas funciones consistían en integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento atinente, así como la formulación del dictamen que debía ser presentado ante la Junta General Ejecutiva de dicho órgano, a efecto que de ser aprobado, lo presentara a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución con el fin de que si estaban de acuerdo con el sentido del proyecto, lo remitiera a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fijara, en caso de resultar procedente, la sanción correspondiente.
- 2) Objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando tanto la materia inherente al financiamiento, la cual obedece a un procedimiento especializado, así como aquellas que integren alguna de las causales de pérdida de registro previstas en los artículos 35, párrafo 13 y 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debe decirse que las consideraciones anteriores, referentes a las características que distinguen al procedimiento administrativo genérico del que nos ocupa para determinar la pérdida del registro de una agrupación política, tienen como criterio orientador la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.

—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, Tesis S3EL 060/98.”

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del propio Código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece **la causal de pérdida de registro en análisis**, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta prima facie, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.” (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa, así como en todos y cada uno de los antecedentes que obran en poder de esta autoridad electoral y que permiten apreciar el proceder de la agrupación política en cita, específicamente en lo concerniente a los hechos que de manera individual han sido considerados como infracciones a la normatividad electoral, y que en su conjunto, pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, fue indispensable recopilar diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas, las cuales fueron producto de los procesos de **fiscalización** a los recursos que por concepto de financiamiento público obtuvo la agrupación política nacional “Diana Laura” en los ejercicios comprendidos en los años 1999, 2000, 2003, 2004, 2005 y 2006.

La anterior determinación encuentra sustento, en el hecho de que esta autoridad electoral debe allegarse de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitan demostrar a cabalidad, el modo consuetudinario y sistemático con el que se ha conducido la agrupación política nacional, respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretende realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional “Diana Laura”, toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*.

6. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.” (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa, que fue una de las conductas motivo de sanción en el procedimiento de fiscalización de donde derivó la vista que dio a su vez inicio al presente procedimiento, es de tal gravedad, que permita declarar la pérdida de su registro a la agrupación política nacional “Diana Laura”, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

En primer lugar, es preciso recordar que la conducta que fue materia del procedimiento de fiscalización, y que es la misma con la que se determinó dar vista para el inicio del presente procedimiento, violentó diferentes hipótesis previstas en la legislación electoral, por una parte, transgredió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), conducta que fue debidamente sancionada por resolución identificada con la clave CG405/2007; y por otra parte, la posible conculcación del numeral 35, párrafo 13, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

Esto es, la conducta consistente en la simulación de la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con la empresa mercantil “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.” (DISC) proveedor con el cual la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura tiene una estrecha relación, toda vez que funge a su vez como Apoderada Legal con Poderes para Actos de Administración de dicha empresa, cumplió con la hipótesis de un **concurso ideal**, ya que con una sola actuación se infringieron varias disposiciones del código de la materia.

Ahora bien, la palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material.

El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles.

Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.

El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas.

De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito.

Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

Una vez señalado lo anterior, es preciso señalar porque esta autoridad considera que la conducta de simulación que aquí se estudia y que le es imputada a la Asociación Política Nacional "Diana Laura", se considera de tal gravedad que es procedente declarar la pérdida de su registro, en términos del artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

Ahora bien, de los autos que obran en el presente expediente, y que quedó debidamente acreditado en el procedimiento sancionador de fiscalización con el cual se dio vista para el inicio de este procedimiento, tenemos que la conducta infractora a estudio, es considerada grave toda vez que:

- La agrupación política Diana Laura tuvo una relación comercial con la empresa mercantil 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), que tuvo por objeto la edición de sus publicaciones mensuales de enero, febrero y marzo, así como de la trimestral de enero-marzo, del ejercicio de 2003.
- La agrupación política Diana Laura designó, desde el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, a la Lic. Rebeca Muñoz Morales como Directora de Administración Financiera, cargo que le permite concertar las diversas adquisiciones de bienes y servicios que la agrupación requiera para el desarrollo de sus funciones, con los prestadores de servicios que considere pertinentes.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, enviaron documentación que avala la existencia y adecuada constitución de la persona moral 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), misma que se encuentra constituida desde mil novecientos noventa y nueve.
- La empresa mercantil 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), desde su constitución designó como apoderada legal a la Lic. Rebeca Muñoz Morales, quien como consta en el folio mercantil que expidió el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, tiene poderes amplios para actos de administración, que le conceden plenas facultades para ordenar económicamente los medios de que dispone la empresa y usar convenientemente de ellos para proveer y solventar las necesidades de ésta.
- El que la Lic. Rebeca Muñoz Morales, funja como Directora de Administración Financiera de la agrupación política Diana Laura, así como Representante Legal con poderes de administración del proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), con quien contrató la agrupación la edición de parte de sus tareas editoriales durante el ejercicio de 2003, hizo presumir a esta autoridad electoral la existencia de un conflicto de intereses públicos y privados.
- Si bien es cierto, todo instituto político tiene plena libertad de contratar y adquirir bienes y servicios con quien estime pertinente, el hecho de que la empresa que fue contratada por la agrupación política nacional para prestar los servicios de edición de diversas tareas editoriales, tenga como apoderada legal a la misma persona que dentro de la agrupación funge como Directora de Administración Financiera, pudiese llegar a configurar un fraude a la ley, ya que las consecuencias de esa conducta pueden llegar a producir un resultado contrario a la norma jurídica.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; utilice recursos públicos para que sus directivos pudiesen obtener ganancias a través de una empresa en la cual participa como funcionario desde su constitución.

Este tipo de irregularidades atentan contra los principios del estado democrático de derecho, pues el que la agrupación política auspicie al proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), empresa en la que la Directora de Administración Financiera de dicha agrupación, la Lic. Rebeca Muñoz Morales funge como apoderada legal con actos de administración, evidentemente no puede catalogarse como una actividad orientada al interés público, conducta por la cual debe responder la agrupación política nacional Diana Laura.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

El que la Lic. Rebeca Muñoz Morales funja al mismo tiempo como Directora de Administración Financiera de la agrupación y como Apoderada Legal con actos de administración del proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), con quien se realizaron diversas operaciones en el ejercicio de 2003, genera un conflicto de intereses que deriva en un claro fraude a la ley, porque es la agrupación política Diana Laura quien tiene la obligación de respetar y cumplir con lo que dispone el marco legal, toda vez que tiene la calidad de garante frente a sus dirigentes, integrantes, empleados e incluso de terceros, de manera que si uno de éstos incurre en la comisión de conductas atípicas como lo es el fraude a la ley, para la obtención de algún beneficio, la agrupación política es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de su directiva fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado 'típicos', en los que se da un comportamiento que se opone directamente a una ley. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma ('norma de cobertura'), pero que produce un resultado contrario a otra y otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto ('norma defraudada').

Igualmente, la H. Sala Superior retoma lo dicho por Caffarena y Laporta, en la voz 'fraude de ley', de la Enciclopedia Jurídica Básica (Madrid: Civitas, 1995), en el sentido de que: El artículo 6.4 CC (Código Civil Español), que se encuentra en el Título preliminar dentro del capítulo dedicado a la eficacia general de las normas jurídicas, contempla la figura del fraude de ley: 'los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir'.

El fraude a la ley, como lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP 34/2003 y SUP-RAP 35/2003, acumulados, se presenta como una infracción indirecta de la ley, a diferencia de las infracciones que pueden calificarse como típicas –porque la conducta del infractor consiste en una omisión al incumplir una obligaciones determinada de manera expresa por el legislador, o en realizar una acción prohibida expresamente en la ley–.

Esto es, la conducta realizada da la apariencia de actualizarse de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, pero su resultado es contrario a otras normas o a los valores jurídicos por ellas tutelados.

Y más aun, se considera que es grave la conducta realizada por la Asociación Política Nacional "Diana Laura", tanto como perder el registro, debido a que es el resultado de una serie de actos ilícitos que han sido debidamente analizados y sancionados por las instancias correspondientes de este Instituto Federal Electoral, mismos que han ido agravándose gradualmente, tal y como se aprecia en seguida.

De los informes rendidos por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número UF/048/2008, resulta ilustrativo para el caso concreto, pues en ellos se pueden apreciar los siguientes datos:

- A) La fecha de la resolución mediante la cual se sancionó a la agrupación política nacional.
- B) El tipo de resolución.
- C) La o las conductas infractoras.
- D) Preceptos infringidos.
- E) Bien jurídico tutelado.
- F) Elementos que se tomaron en cuenta para acreditar la o las infracciones detectadas.
- G) Elementos que se tomaron en cuenta para individualizar la o las sanciones impuestas.
- H) Calificación de la o las infracciones dictaminadas.
- I) El medio de impugnación promovido.

Los informes a que nos hemos venido refiriendo se observan a continuación:

EJERCICIO DE FISCALIZACION 1999

Fecha de Resolución CG	CG127/2000 de 23 de junio de 2000. Punto 16
Tipo de Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio de 1999
Conducta Infractora	<p>a) La Agrupación Diana Laura no presentó en tiempo su informe anual.</p> <p>b) La agrupación no proporcionó documentación comprobatoria de egresos por un importe de \$5,600.00, por concepto de Apoyos a colaboradores en actividades, así como en la subcuenta Curso de Capacitación, por un importe de \$123,700.00.</p> <p>c) La agrupación no proporcionó los estados de cuenta bancarios de una cuenta de inversión, correspondientes a los meses de enero, marzo y abril.</p>
Preceptos Infringidos	<p>a) Por no presentar en tiempo su Informe Anual incumplió lo establecido en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lineamiento décimo segundo, tercer párrafo, de los "Lineamientos, formatos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>b) Por la falta de presentación de los comprobantes de egresos que fueron solicitados la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como con los lineamientos decimosexto, segundo párrafo y vigésimo primero, segundo párrafo de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de febrero de 1997.</p> <p>c) Por no presentar los estados de cuentas bancarios la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como los lineamientos Primero, segundo párrafo, Octavo y Decimosexto, segundo párrafo de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1997.</p>

Bien Jurídico Tutelado	La rendición de cuentas. Se impidió a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.
Elementos para acreditar Infracción	<p>a) Se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, sin embargo, ésta no dio respuesta a lo solicitado.</p> <p>b) Se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, sin embargo, ésta no dio respuesta a lo solicitado, por lo que las erogaciones se tuvieron por no comprobadas.</p> <p>c) Se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, sin embargo, ésta no dio respuesta a lo solicitado, ni presentó la documentación que se le había requerido.</p>
Elementos para individualizar sanción	<p>a) Se tomo en cuenta que el informe fue presentado con siete días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado. Mas se consideró necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.</p> <p>b) Aún cuando no se tuvieron por comprobadas las erogaciones realizadas, se tomo en cuenta que no se pudo presumir una desviación de recursos, ni la intención de ocultar información. Asimismo, se consideró para fijar la sanción que el monto implicado sumaba un total de \$129,300.00. M.N.</p> <p>c) Aún cuando no fue posible verificar la totalidad de ingresos debido a que la agrupación no proporcionó todos los estados de cuenta bancarios de la cuenta de inversión y que presentó documentación que no cumplía con requisitos legales; se tomó en cuenta que la agrupación no presentó antecedentes de haber sido sancionada por el mismo hecho.</p>
Calificación de la sanción	<p>a) La falta fue calificada como grave, por lo que se impuso una sanción económica, consistente en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>b) La falta fue calificada como grave, por lo que se impuso una sanción económica consistente en una multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>c) La falta fue calificada como grave, por lo que se impuso una sanción económica consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p>
Medio de Impugnación	No Aplica.

EJERCICIO DE FISCALIZACION 2000

Fecha de Resolución CG	CG98/2001 de 20 de septiembre de 2001. Punto 4
Tipo de Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio de 2000
Conducta Infractora	<p>a) La Agrupación Política Nacional Diana Laura no presentó en tiempo su Informe Anual.</p> <p>b) La agrupación política realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la Coalición Alianza por el Cambio.</p>
Preceptos Infringidos	a) Por no presentar en tiempo su Informe Anual la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

	<p>b) Al pagar con recursos del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la Coalición Alianza por el Cambio, la agrupación política incumplió a lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 y 2 y 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.</p>
Bien Jurídico Tutelado	<p>a) La rendición de cuentas. Se impidió a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.</p> <p>b) La debida aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.</p>
Elementos para acreditar Infracción	<p>a) La agrupación política presentó de manera tardía su Informe Anual.</p> <p>b) La agrupación política reconoció haber otorgado reconocimientos por actividades políticas a personas que apoyaron la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quezada.</p>
Elementos para individualizar sanción	<p>a) Se tomo en cuenta que el informe fue presentado con dos días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado. Mas hubo antecedente de haber sido sancionada por este mismo hecho en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 1999.</p> <p>b) No se acreditó la existencia de dolo o de intención premeditada y expresa de ocultar información, en tanto que en su respuesta la Agrupación Política acepta expresamente haber destinado recursos a la campaña de la Coalición Alianza por el Cambio. Asimismo se tomó en cuenta que era la primera vez que se sancionaba a la agrupación por faltas de esta naturaleza.</p>
Calificación de la sanción	<p>a) La falta fue calificada como grave, por lo que se impuso una sanción económica, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>b) La falta fue calificada como grave, por lo que se impuso una sanción económica consistente en una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realizara las verificaciones adicionales que determinara, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la Coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal del año 2000, realizadas por la agrupación política nacional Diana Laura.</p>
Medio de Impugnación	<p>SUP-RAP-062/2001 de 14 de noviembre de 2001.</p> <p>CONFIRMA.</p>

Procedimiento Oficioso P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura.

Fecha de Resolución CG	CG261/2007 de 11 de octubre de 2007
Tipo de Resolución	Resolución respecto del procedimiento oficioso seguido en contra de la agrupación política nacional Diana Laura, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.
Conducta Infractora	Reportar con falsedad a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de cinco supuestos beneficiarios, por un total de \$180,000.00

Preceptos Infringidos	Artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Bien Jurídico Tutelado	La continuidad del desarrollo de la vida democrática del país y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir la actividad fiscalizadora de la actividad electoral, y el principio de transparencia en la rendición de cuentas.
Elementos para acreditar Infracción	<ul style="list-style-type: none"> • Acta levantada el dieciocho de septiembre de dos mil dos por el Licenciado Jorge Reachi Sandoval, representante del Instituto Federal Electoral, con motivo de la entrevista realizada a la C. Angélica Guadarrama Sánchez, de la que presuntivamente se desprende que no se realizó pago a favor de la citada ciudadana por parte de la agrupación política nacional Diana Laura. • Acta levantada el día dieciocho de septiembre de dos mil dos por el Licenciado Jorge Reachi Sandoval, representante del Instituto Federal Electoral, con motivo de la entrevista realizada a la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, de la que presuntivamente se desprende que no se realizó pago a favor de la citada ciudadana por parte de la agrupación política nacional Diana Laura. • Escrito de veintidós de agosto de dos mil uno, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, suscrito por la Responsable de la Administración de la agrupación política nacional Diana Laura, del que presuntivamente se desprende que dicha agrupación no subsanó la omisión consistente en no señalar el domicilio particular de las personas cuyos nombres aparecen en los recibos por pagos por concepto de reconocimientos políticos. • Acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2003 de fecha diez de enero de dos mil tres que fue levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México respecto de la entrevista realizada a la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, de la que presuntivamente se desprende que no se realizó pago a su favor por parte de la agrupación política nacional Diana Laura. • Certificación emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de treinta de enero de dos mil tres para hacer constar que la C. Angélica Guadarrama Sánchez no se presentó en las instalaciones de la citada vocalía para plasmar su declaración en relación con los hechos materia del presente procedimiento oficioso. • Escrito de uno de septiembre de dos mil tres, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, signado por la Presidente de la agrupación política Diana Laura, por el que la agrupación manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al primer emplazamiento que le fue hecho. • Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, en la parte relativa a la agrupación política nacional Diana Laura, en el que constan las consideraciones que esta autoridad electoral realizó en relación con los recibos de pago por concepto de reconocimientos de actividades políticas que la citada agrupación reportó dentro del Informe Anual referido. • Resolución CG98/2001 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, en la parte relativa a la agrupación política nacional Diana Laura, en el que consta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que realizara las verificaciones conducentes en relación con los recibos de pago por concepto de reconocimiento de actividades políticas que la citada agrupación reportó en el Informe referido. • Recibo de credencial para votar con fotografía de la C. Angélica Guadarrama Sánchez, de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Registro Federal de Electores, del que se desprende el domicilio particular que la citada ciudadana señaló al Registro Federal de Electores.

- Recibo de credencial para votar con fotografía de la C. Nancy Elizabeth Ramírez Morales, de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, expedido por el Registro Federal de Electores, del que se desprende el domicilio particular que la citada ciudadana señaló al Registro Federal de Electores.
- Formato único de actualización y recibo de la credencial para votar con fotografía de la C. Sarahí Salgado Martínez, de fecha diez de enero de dos mil cuatro, expedido por el Registro Federal de Electores, del que se desprende el domicilio particular que la citada ciudadana señaló al Registro Federal de Electores.
- Recibo de credencial para votar con fotografía del C. José Luis Bernal López, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Registro Federal de Electores, del que se desprende el domicilio particular que el citado ciudadano señaló al Registro Federal de Electores.
- Oficio de veintiocho de febrero de dos mil seis dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, del que presuntivamente se desprende el C. José Luis Bernal López no radica en el último domicilio que el citado ciudadano señaló al Registro Federal de Electores.
- Documentación entregada por la agrupación política nacional Diana Laura durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, a saber: (1) balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil, (2) auxiliares de los movimientos contables del uno de enero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil, (3) estados de cuenta de la cuenta bancaria de la agrupación política relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil, y (4) los papeles de trabajo de la subcuenta de Servicios Personales, de la que se desprende que la citada agrupación reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2000 la erogación de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de cinco diferentes personas.
- Escrito de veintitrés de mayo de dos mil siete, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que la agrupación política nacional Diana Laura dio contestación al requerimiento que le fue hecho para que rindiera un informe detallado, del que presuntivamente se desprende que la agrupación no cuenta con información y documentación comprobatoria sobre la veracidad de los datos consignados en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas, reportados por la agrupación dentro de su Informe Anual.
- Oficio SPMAR/400/214/2007 de veintitrés de mayo de dos mil siete, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral y suscrito por el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y documentos anexos al mismo, del que se desprende que no se encontró registro alguno bajo el nombre de Teodocio García Arroyo.
- Oficio DGD-B DN-2966 de veintitrés de mayo de dos mil siete, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral y suscrito por el Director de Normatividad de la Oficialía Mayor de la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del que se desprende que no se encontró dato alguno de Teodocio García Arroyo ni de Sarahí Salgado Martínez, y que se encontraron datos de dos personas con el nombre de José Luis Bernal López.
- Acta circunstanciada número 06/CIRC/10-2007 de fecha siete de junio de dos mil tres que fue levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, relacionada con los CC. Nancy Elizabeth Morales Ramírez y José Luis Bernal López, de la que presuntivamente se desprende que las firmas plasmadas en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas, presuntamente firmados por los CC. Nancy Elizabeth Morales Ramírez y José Luis Bernal López, reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2000, no corresponden a las de los citados ciudadanos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de fecha once de junio de dos mil siete que fue levantada por el Profesional de Servicios Especializados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, relacionada con la C. Sarahí Salgado Martínez, de la que presuntivamente se desprende que la citada ciudadana no radica en el último domicilio que señaló al Registro Federal de Electores. • Escrito de doce de junio de dos mil siete, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, suscrito por el apoderado legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, del que presuntivamente se desprende que los cheques 199 y 200 de la cuenta 4003891793 aperturada a nombre de la agrupación política nacional Diana Laura en la Institución de Banca Múltiple Bital, S.A., y suscritos a favor de la Presidente de la misma agrupación, fueron cobrados en efectivo. • Copias certificadas por el anverso y reverso de los cheques 199 y 200 de la cuenta 4003891793 aperturada a nombre de la agrupación política nacional Diana Laura en la Institución de Banca Múltiple Bital, S.A., del que presuntivamente se desprende que los citados cheques fueron suscritos a favor de la Presidente de la misma agrupación y cobrados en efectivo por la C. Esther Noemí Sandoval Lara. • Escrito de doce de julio de dos mil siete, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, suscrito por el apoderado legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, del que presuntivamente se desprende que los cheques 199 y 200 de la cuenta 4003891793 aperturada a nombre de la agrupación política nacional Diana Laura en la Institución de Banca Múltiple Bital, S.A., y suscritos a favor de la Presidente de la misma agrupación, fueron cobrados en efectivo. • Recibo de credencial para votar con fotografía de la C. Esther Noemí Sandoval Lara, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Federal de Electores, del que se desprende el domicilio particular que la citada ciudadana señaló al Registro Federal de Electores. • Acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil siete levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en la que consta la declaración de la C. Esther Noemí Sandoval Lara, de la que presuntivamente se desprende que dicha ciudadana cobró los cheques y que no conoce a ninguna de las personas cuyos nombres se encuentran consignados en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas que la agrupación política nacional Diana Laura reportó en su informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de 2000.
Elementos para individualizar sanción	La conducta ilícita acreditada fue una acción, a través de la cual se impidió a la autoridad electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, en ese sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, se presumió la existencia de dolo, pues la conducta ilícita implicó una acción deliberada por parte de la agrupación, tendiente a engañar a la autoridad electoral y, con ello, obstruir la fiscalización del manejo de los recursos públicos y privados de la citada agrupación política. Las normas que transgredió son de gran trascendencia.
Calificación de la sanción	La infracción fue calificada como grave mayor , por lo que se impuso a la agrupación política una multa consistente en la supresión total de las ministraciones del financiamiento que le correspondía para el ejercicio de 2008.
Medio de Impugnación	SUP-RAP-95/2007 de 16 de enero de 2008. CONFIRMA.

EJERCICIO 2003

Fecha de Resolución CG	CG148/2004 de 5 de octubre de 2004 Punto 3
Tipo de Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio de 2003
Conducta Infractora	<p>a) La agrupación política realizó pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldo por un monto de \$270,965.00 de los cuales no realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta y de igual manera no presentó evidencia del entero correspondiente que debió hacer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>b) La agrupación no reportó la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio 2003 al no registrar las aportaciones en efectivo o en especie por la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación teórico trimestral de abril-junio, no acreditó el origen de los recursos utilizados ni reportó erogación alguna realizada con dicha actividad.</p> <p>c) La agrupación política no verificó que los comprobantes expedidos por su proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., reuniera la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por un importe de \$335,395.80.</p> <p>d) La agrupación no presentó documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor Impresor Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V.</p>
Preceptos Infringidos	<p>a) Al no realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta y no enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 101, fracción V y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>b) Al no reportar la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio 2003 y al no registrar las aportaciones en efectivo o en especie por la realización de diversas publicaciones de revistas mensuales y trimestrales la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 7.1. y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p> <p>c) La agrupación política Diana Laura, al no verificar que los comprobantes expedidos por su proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, tercer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la regla 2.4.7 inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.</p> <p>d) Al no presentar documentación en la que se especificaran los datos relacionados con la existencia del proveedor Impresos Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., la agrupación infringió lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p>

<p>Bien Jurídico Tutelado</p>	<p>a) El deber de cumplir con las obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables aun cuando no sean estrictamente electorales.</p> <p>b) La rendición de cuentas. Se impidió a la autoridad electoral realizar la función fiscalizadora, al obstaculizarla para determinar si las erogaciones realizadas, o en su caso, las donaciones recibidas, por la agrupación política se encontraban apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de la materia, así como a las disposiciones fiscales aplicables, así como impedir que la autoridad compruebe con certeza el origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas.</p> <p>c) La rendición de cuentas que busca brindar certeza sobre el destino real de los recursos que las agrupaciones políticas erogan, ya que si la documentación comprobatoria que entregan no es jurídicamente válida por no apegarse a las normas aplicables, no es posible suponer que lo declarado por las mismas sea veraz, ni que el destino de los recursos sea cierto y apegado a la normatividad en material electoral.</p> <p>d) La rendición de cuentas. El hecho de que la agrupación no presentara la documentación solicitada no permitió a la autoridad electoral llevar a cabo adecuadamente su función fiscalizadora.</p>
<p>Elementos para acreditar Infracción</p>	<p>a) Se solicitó a la agrupación política que presentara diversos recibos con la retención del Impuesto sobre la Renta, así como las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables de la retención con comento, así como el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. En respuesta al requerimiento, la agrupación confirmó que no realizó la retención a que estaba obligada, y con ello, incumplió con su obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos que debió haber retenido.</p> <p>b) Se solicitó a la agrupación política que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejaran los registros de los ingresos y egresos de las publicaciones señaladas, así como de la documentación comprobatoria correspondiente en original y con la totalidad de los requisitos fiscales. En respuesta al requerimiento señaló que no presentó facturas ni reportó egresos de la actividad de tareas editoriales, ya que a su dicho éstas no tienen el soporte documental porque se realizaron con recursos humanos y materiales propios. Esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación, ya que es un hecho notorio, proveniente del conocimiento común, que no hay forma de realizar una tarea editorial sin que se genere algún costo de quien las realiza, o en su defecto, que tal costo hubiere corrido a cargo de un tercero que en forma gratuita la hubiese realizado, por lo que es dable concluir que la agrupación incurrió en algún gasto por la realización de tales publicaciones o, en su caso, que recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones. Por lo anterior, esta autoridad consideró que si se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, o se realizaron erogaciones, debieron contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas.</p> <p>c) La agrupación política argumentó que los comprobantes presentados con anterioridad a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión carecían de requisitos fiscales, debido al error de un tercero, motivo por el cual fueron sustituidas por otros, que por su dicho, cumplían con los requisitos fiscales y dando cumplimiento a las exigencias de la legislación vigente, sin entender la misma, a qué se refería la autoridad electoral con la observación realizada, pues según ella, las transacciones que realizó con Movilibro Internacional, S.A. de C.V., se fundan en la buena fe. Sin embargo, esta autoridad electoral estimó que los alegatos hechos valer por la agrupación son inoperantes para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y de las disposiciones fiscales aplicables, respecto de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, pues la Comisión de Fiscalización realizó la verificación de cada uno de dichos comprobantes en la página electrónica www.sat.gob.mx del Servicio de Administración Tributaria, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad</p>

	<p>la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, es decir, que eran presumiblemente apócrifos. Además, la agrupación política tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respaldara, en la forma y con los requisitos exigidos por la normatividad, pues sólo de esta manera podría haber demostrado la veracidad de lo reportado en su informe, así como la legalidad y destino real de los egresos erogados.</p> <p>d) Se solicitó a la agrupación política que presentara la documentación en la que se especificaran los datos relacionados con el proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar la operación reportada por la agrupación en el Informe Anual. En respuesta, la agrupación manifestó que el proveedor cambio de domicilio y a partir de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, suspendió las operaciones con el citado proveedor desde noviembre de 2003. Por lo que la institución política incumplió con el requerimiento al no presentar la documentación en que se especificaran los datos relacionados con la existencia del mencionado proveedor, cuando la agrupación tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar e identificar con quien había realizado las operaciones reportadas.</p> <p>Derivado de lo anterior, se generaron dudas a la autoridad electoral sobre la aplicación de los recursos de la agrupación política, lo que implica necesariamente afectar el interés público, en virtud de que se desprende la presunción de que ésta ha simulado la debida observancia de la ley, al realizar supuestamente operaciones comerciales con empresas mercantiles en donde la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política durante el ejercicio de 2002, fungió como apoderada del proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V. En la especie, las conductas llevadas a cabo por la Directora de Finanzas de la agrupación durante el ejercicio de 2002, que a su vez fungió como apoderada del mencionado proveedor, de las que adquirieron bienes y servicios, pueden llegar a configurar una simulación.</p>
<p>Elementos para individualizar sanción</p>	<p>a) Únicamente se determinó dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la violación cometida.</p> <p>b) Para determinar la sanción aplicable, se tomó en cuenta que la agrupación política no permitió a la autoridad electoral realizar su función fiscalizadora, puesto que impidió que ésta comprobara la certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas; asimismo se consideró que era la primera vez que la agrupación era sancionada por una falta de estas características.</p> <p>c) Al determinar la sanción aplicable, se tomó en cuenta como atenuante que entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral; y como agravante que actuó con dolo, ya que tuvo la intención de ocultar la información, asimismo fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales.</p> <p>d) Para determinar la sanción, esta autoridad electoral consideró que era la primera vez en que incurre la agrupación política por una falta de estas características; así como que entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por la autoridad electoral y que no se acreditó la existencia de dolo; sin embargo se consideró como agravante el no haber proporcionado la totalidad de la documentación solicitada por la comisión revisora, así como el haber actuado con negligencia y con la intención de ocultar información.</p>
<p>Calificación de la sanción</p>	<p>a) Al no realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta y no enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad electoral consideró necesario dar vista a dicha Secretaría para los efectos conducentes.</p> <p>b) La falta fue calificada como grave por lo que se impuso una sanción económica. Asimismo, se instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que inicie un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la agrupación política Diana Laura en particular sobre el carácter lícito o no, del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas.</p>

	<p>c) La falta fue calificada como grave por lo que se impuso una sanción económica.</p> <p>d) La falta fue calificada como grave por lo que la agrupación se hizo acreedora a una sanción económica. Asimismo se dio vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a fin de que iniciara un procedimiento oficioso por la presunción de que la agrupación ha simulado la debida observancia de la ley, al realizar supuestamente operaciones comerciales con empresas mercantiles en donde la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política durante el ejercicio de 2002, fungió como apoderada del proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.</p> <p>Nota: Derivado de las sanciones económicas a que se hizo acreedora la agrupación por las faltas descritas en los incisos b), c) y d), es que en la resolución de mérito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le correspondió como agrupación política por un periodo de un año.</p>
Medio de Impugnación	SUP-RAP-69/2004 de 10 de diciembre de 2004 CONFIRMA.

Procedimiento Oficioso P-CFRPAP 34/04 vs. Diana Laura.

Fecha de Resolución CG	CG405/2007 de 28 de noviembre de 2007. Punto 13.2
Tipo de Resolución	Resolución respecto del procedimiento oficioso seguido en contra de la agrupación política nacional Diana Laura, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.
Conducta Infractora	<p>a) El origen lícito o no de los ingresos y los gastos de la agrupación política Diana Laura, correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación teórico trimestral de abril-junio durante el ejercicio 2003; y,</p> <p>b) La existencia de la presunta simulación de la debida observancia de la ley, por parte de la agrupación política Diana Laura, quien realizó operaciones comerciales con la empresa mercantil 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), en la que la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política funge como apoderada legal de la citada empresa proveedora.</p> <p>Ya que la conducta desplegada por la agrupación política Diana Laura en apariencia podría considerarse legal, sin embargo, de acreditarse la relación que la Lic. Rebeca Muñoz Morales tuvo con ambos sujetos, pudiese configurarse un conflicto de intereses, contrario a la ley.</p>
Preceptos Infringidos	Las normas transgredidas por la agrupación política nacional Diana Laura son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:
Bien Jurídico Tutelado	La continuidad del desarrollo de la vida democrática del país y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir la actividad fiscalizadora de la actividad electoral, y el principio de transparencia en la rendición de cuentas.
Elementos para acreditar Infracción	<p>a) Respecto al origen lícito o no de los ingresos y los gastos de la agrupación política Diana Laura, correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación teórico trimestral de abril-junio durante el ejercicio 2003; y,</p> <p>1. La realización de toda actividad editorial requiere de algún recurso para llevarse a cabo, pues por la naturaleza de la actividad, necesariamente involucra diversos recursos materiales y humanos para su elaboración los cuales tienen un costo, por lo que, al usarlos genera un gasto.</p>

2. La agrupación política Diana Laura manifestó que realizó sus tareas editoriales materia del procedimiento de mérito, con recursos propios tanto humanos como materiales, sin determinar con certeza de donde obtuvo los recursos que utilizó.

3. Dentro de la documentación contable de la citada agrupación, correspondiente a los ejercicios de 2002 y 2003, no se encontró referencia alguna de gasto en papelería que hiciera suponer a esta autoridad electoral que dicha agrupación política contaba en su poder con los materiales mínimos indispensables para realizar sus tareas editoriales, es decir, que contara con material almacenado como pueden ser hojas, tinta, cartuchos de toner, material fotográfico y de impresión.

4. Por ende, no es factible determinar el origen lícito de los recursos involucrados en la elaboración de las tareas editoriales mensuales de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como la trimestral de abril-junio de 2003, puesto que la agrupación no comprobó la existencia de los materiales mínimos necesarios para su elaboración.

En resumen, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por lo que respecta a la vista que mandato el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Resolución CG148/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas correspondientes al ejercicio de 2003, no es posible determinar el origen lícito de los recursos involucrados en la realización de las tareas editoriales de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y la trimestral de abril-junio, presentadas por la agrupación política Diana Laura, por lo cual, resulta procedente declarar fundada la citada falta en tanto que existen elementos para determinar que la agrupación política Diana Laura ha violado disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento.

b) Respecto de la existencia de la presunta simulación de la debida observancia de la ley, por parte de la agrupación política Diana Laura, quien realizó operaciones comerciales con la empresa mercantil "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V." (DISC), en la que la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política funge como apoderada legal de la citada empresa proveedora, se determinó lo siguiente:

- La Lic. Rebeca Muñoz Morales ha fungido como Directora de Administración Financiera de la agrupación política Diana Laura desde el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, cargo que le concede amplias facultades para administrar los servicios y materiales que ésta requiera para el desempeño de sus funciones, a través de los prestadores de servicios y proveedores que considere pertinentes.
- Asimismo, la Lic. Rebeca Muñoz Morales funge como Apoderada Legal con actos de administración del proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), desde la constitución de ésta en mil novecientos noventa y nueve, cargo que le concede plenas facultades para organizar, crear y disponer de los bienes y hacienda de ésta.
- La agrupación política Diana Laura contrató con el proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), a efecto de que este último realizara el diseño, fotografía e impresión de diversas publicaciones durante el ejercicio de 2003.
- El que la Directora de Finanzas de la agrupación política Diana Laura funja al mismo tiempo como Apoderada Legal con actos de administración del proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), con quien realizó diversas operaciones en el ejercicio de 2003, constituye un claro conflicto de intereses que se aparta del marco legal.

Es grave que una agrupación política, siendo ésta una entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; utilice recursos públicos para que sus directivos pudiesen obtener ganancias a través de una empresa en la cual participa como funcionario desde su constitución.

	<p>Este tipo de irregularidades atentan contra los principios del estado democrático de derecho, pues el que la agrupación política auspicie al proveedor de servicios 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), empresa en la que la Directora de Administración Financiera de dicha agrupación, la Lic. Rebeca Muñoz Morales funge como apoderada legal con actos de administración, evidentemente no puede catalogarse como una actividad orientada al interés público, conducta por la cual debe responder la agrupación política nacional Diana Laura.</p> <p>Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por lo que, la agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.</p> <p>De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.</p>
<p>Elementos para individualizar sanción</p>	<p>a) Respecto al origen lícito o no de los ingresos y los gastos de la agrupación política Diana Laura, correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación teórico trimestral de abril-junio durante el ejercicio 2003; se tomó en cuenta que la conducta fue de omisión, puesto que no comprobó la existencia de materiales mínimos necesarios para la elaboración casera de las mencionadas tareas editoriales. Asimismo, se acreditó la existencia de dolo, ya que la conducta implicó la realización de una conducta tendiente a engañar a la autoridad electoral para obstruir la fiscalización del manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas.</p> <p>b) Respecto de la existencia de la simulación de la debida observancia de la ley, por parte de la agrupación política Diana Laura, quien realizó operaciones comerciales con la empresa mercantil 'Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.' (DISC), en la que la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política funge como apoderada legal de la citada empresa proveedora, se tomo en cuenta que la conducta implicó una acción que constituyó un conflicto de intereses que se aparta del marco legal. Asimismo, se acreditó la existencia de dolo, pues implicó la realización deliberada de conductas tendientes a engañar a la autoridad electoral para obstruir la fiscalización del manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas.</p>
<p>Calificación de la sanción</p>	<p>a) La falta fue calificada como grave ordinaria, por lo que se impuso una sanción económica, consistente en una multa de ochocientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

	<p>b) La falta fue calificada como grave especial, por lo que se impuso una sanción económica, consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por un año.</p> <p>Nota: Asimismo, se consideró prudente dar vista a la Junta General Ejecutiva a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral que tenga por finalidad determinar si procede la pérdida del registro de la agrupación política Diana Laura como agrupación política nacional en virtud del cúmulo de infracciones a la normatividad electoral en las que ha incurrido y por las cuales ha sido sancionada por esta autoridad desde que se le concedió su registro como agrupación política nacional apartándose de los fines políticos-sociales.</p>
Medio de Impugnación	<p>SUP-RAP-001/2008 de 6 de febrero de 2008.</p> <p>DESECHADO POR EXTEMPORANEO</p>

Procedimiento Oficioso P-CFRPAP 06/05 vs. Diana Laura.

Fecha de Resolución CG	CG32/2006 de 31 de enero de 2006.
Tipo de Resolución	Resolución respecto del procedimiento oficioso seguido en contra de la agrupación política nacional Diana Laura, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.
Conducta Infractora	La agrupación política nacional Diana Laura presentó durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política del segundo semestre del ejercicio 2003, documentación comprobatoria de gastos presuntamente apócrifa, dentro de los rubros por concepto de tareas editoriales y de investigación socioeconómica y política, al haber presentado las siguientes siete facturas que no cumplieran con todos los requisitos fiscales exigidos por el Código Fiscal de la Federación.
Preceptos Infringidos	La agrupación política nacional Diana Laura incumplió con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, al haber presentado documentación presuntamente apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de tareas editoriales, así como de investigación socioeconómica y política, del segundo semestre del ejercicio 2003.
Bien Jurídico Tutelado	La debida aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.
Elementos para acreditar Infracción	<p>La agrupación política nacional Diana Laura fue sancionada con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público correspondientes a un año, por cometer diversas violaciones en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003, entre ellas, por no cumplir con la obligación de verificar y comprobar al momento de la contratación de las operaciones reportadas a la autoridad electoral, que las facturas números 203, 205, 207, 209, 211, 213 y 215 del proveedor "Movilibro Internacional, S.A. de C.V.", cumplieran con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.</p> <p>Por otra parte, se debe señalar que la Resolución CG148/2004 del Consejo General de este Instituto fue impugnada por la agrupación en comento y confirmada en su totalidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia firme SUP-RAP 069/2004, por lo tanto, ha quedado firme.</p> <p>Hay que tener en cuenta que dentro de la resolución mencionada, el Consejo General incluyó en las conductas sancionadas el estudio de las facturas presuntamente apócrifas, las cuales son también base del procedimiento oficioso P-CFRPAP 06/05 vs. Diana Laura, Agrupación Política. Como consecuencia de lo anterior, toda vez que la Resolución CG148/2004 ha quedado firme, se concluye que el presente asunto ha quedado sin materia.</p>

	En este orden de ideas, y en atención al principio general de derecho que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que el presente procedimiento se debe sobreeser en vista de que los hechos base ya fueron verificados y sancionados en el marco de la revisión del Informe Anual de la agrupación política nacional correspondiente al ejercicio 2003.
Elementos para individualizar sanción	No Aplica
Calificación de la sanción	No Aplica.
Medio de Impugnación	No Aplica.

EJERCICIO 2004

Fecha de Resolución CG	CG211/2005 de 6 de octubre de 2005. Punto 13
Tipo de Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio de 2004 .
Conducta Infractora	<p>a) Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2004, se observó que no coinciden.</p> <p>b) De la verificación a la subcuenta 'indemnizaciones', se observó que la agrupación no presentó documentación que evidenciara la relación entre ésta y las personas que recibieron pagos por concepto de liquidaciones, así como el cálculo efectuado por un total de \$189,317.89.</p> <p>c) De la verificación a la subcuenta 'indemnizaciones' se observó que la agrupación, no retuvo ni enteró el impuesto sobre la renta por los pagos de liquidaciones efectuados a 8 personas.</p> <p>d) De la revisión a la subcuenta 'Combustible y Lubricantes', se localizó el registro de una póliza que carece de documentación soporte por un importe de \$1,311.96</p> <p>e) De la verificación a las cifras contables, se observó que el saldo final reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 contra el saldo inicial de enero de 2004 no coincide en una cuenta.</p> <p>f) De la verificación a la cuenta 'Acreedores Diversos' subcuenta 'Gastos Pendientes', se observó que la Agrupación reportó al 31 de diciembre de 2004 un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, por el cual no presentó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral.</p>
Preceptos Infringidos	<p>a) Con la falta de coincidencia entre sus registros contables, la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 11.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p> <p>b) Derivado de la no presentación de documentación comprobatoria, la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los numerales 7.1, 10.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p>

	<p>c) Derivado de la falta de no enterar impuestos, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 14.2 y 23.2, inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, así como con el artículo 102, párrafo primero, en relación con los artículos 110, 112, párrafo primero, 117 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>d) Derivado de la falta de documentación soporte, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p> <p>e) Derivado de la falta de coincidencia entre los saldos final e inicial, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los numerales 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p> <p>f) Derivado del saldo contrario a la cuenta que reportó la agrupación política, esta incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los numerales 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes.</p>
<p>Bien Jurídico Tutelado</p>	<p>a) El bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de las agrupaciones asentar todos los movimientos contables reportados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos efectuados por la misma.</p> <p>b) El bien jurídico tutelado por la norma violada, es la certeza que tiene la autoridad fiscalizadora al momento de realizar la auditoria respecto del Informe Anual que presente la agrupación política, lo cual consiste en que la agrupación debe entregare la documentación original que ampare los egresos efectuados por conceptos de servicios personales, para que la autoridad cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos realizados.</p> <p>c) La rendición de cuentas. Se impidió a la autoridad electoral realizar la función fiscalizadora, al obstaculizarla para determinar si las erogaciones realizadas por la agrupación política se encontraban apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de la materia, así como a las disposiciones fiscales aplicables, así como de impedir que la autoridad compruebe con certeza el origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las indemnizaciones referidas.</p> <p>d) El bien jurídico tutelado por la norma violada, es la certeza que tiene la autoridad fiscalizadora al momento de realizar la auditoria respecto del Informe Anual que presente la agrupación política, lo cual consiste en que ésta debe entregar la documentación original que ampare los egresos efectuados durante el ejercicio en revisión, para que cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos realizados.</p> <p>e) El bien jurídico tutelado por la norma violada, es la certeza que proporcional los movimientos contables reportados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los montos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.</p>

	<p>f) El bien jurídico tutelado por la norma violada, es la certeza que proporcionan los movimientos contables reportados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los montos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.</p>
<p>Elementos para acreditar Infacción</p>	<p>a) Ante la falta de coincidencia entre los saldos reportados por la agrupación política, se le solicitó a ésta que presentara las correcciones que procedieran al formato "IA-APN", de tal forma que lo reportado coincidiera con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004. Sin embargo consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la agrupación omitió presentar el Informe Anual con las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, de tal modo que coincidiera con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004.</p> <p>b) Ante la falta de documentación que evidenciara la relación que había entre la agrupación política y las personas que recibieron pagos por concepto de liquidaciones, así como el cálculo efectuado por un total de \$189,317.89, se le solicitó que realizara las aclaraciones pertinentes, quien manifestó que en el 2004 no existió ningún tipo de relación laboral y que no efectuó ningún pago por concepto de sueldos, salarios o reconocimientos por actividades específicas a las personas involucradas; sin embargo los comprobantes presentados según su concepto corresponden a liquidaciones, por ende para poder realizar un egreso por dicho concepto es necesario una relación laboral, por lo tanto se encontraba obligada a presentar la documentación soporte y contable de dichos egresos.</p> <p>c) Derivado de la observación de que no retuvo ni enteró el impuesto sobre la renta por los pagos de liquidaciones efectuados a 8 personas, la agrupación manifestó que en el ejercicio 2004, no existió ningún tipo de relación laboral y que no efectuó ningún pago por concepto de sueldos, salarios o reconocimientos por actividades política, sin embargo la dicha respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que los comprobantes presentados por la agrupación corresponden según su concepto a liquidaciones, por ende para llevar a cabo el pago de una liquidación por concepto de prestación de servicios profesionales, es necesario una relación laboral.</p> <p>No obstante lo anterior, es conveniente señalar que una de las obligaciones fiscales a las que están sujetas las agrupaciones políticas es la de retener y enterar los impuestos cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, por lo que la Agrupación tuvo la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por cada uno de los pagos efectuados a las personas en comentario.</p> <p>Adicionalmente, la Agrupación política no presentó el papel de trabajo mediante el cual determinó los montos pagados a cada una de las citadas personas.</p> <p>d) En la revisión de la subcuenta "Combustibles y Lubricantes", se observó el registro de una póliza dónde el importe registrado en la misma no coincidía con el total del soporte documental presentado, por ende se le solicitó que presentara la póliza con toda la documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo la agrupación atendió parcialmente el requerimiento, puesto que no presentó documentación comprobatoria respecto al monto de \$1,311.96. En razón de lo anterior, la agrupación incumplió con la obligación de presentar documentación original soporte del egreso reportado en la cuenta contable "Consumibles y Lubricantes" por un total de \$1,311.96, la cual se advirtió en la revisión del Informe Anual en el periodo de errores y omisiones, que se llevó ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.</p> <p>e) Derivado de la no coincidencia entre el saldo final reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 contra el saldo inicial de enero de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones correspondientes; a lo que la agrupación respondió que no tenía registrada la cuenta 1-10-105-0000-00000 "Gastos por Amortizar", sin embargo, seguía apareciendo reportada en la balanza de comprobación de enero del ejercicio 2004 y continuó vigente al 31 de diciembre del mismo ejercicio, por lo que se acreditó que la agrupación no se apegó a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el registro de sus operaciones financieras, en el sentido de que el resultado final reportado al termino de un ejercicio, debe coincidir con el saldo inicial del ejercicio siguiente, mismo que debe estar reflejado en su contabilidad.</p>

	<p>f) Derivado del saldo contrario a la cuenta que reportó la agrupación política, es que se le solicitó que presentara las correcciones correspondientes, quien aún cuando reconoció que registró erróneamente la amortización de una prima de seguro, omitió presentar la balanza de comprobación, auxiliares y pólizas contables donde su pudiere verificar las correcciones efectuadas.</p> <p>El hecho de que la agrupación haya reconocido que realizó erróneamente el registro contable de la amortización de una prima de seguro en cuenta de Pasivo, cuando debió realizar el asiento contable como un Gasto Diferenciado, sin que presentara la balanza de comprobación, auxiliares y póliza contable con el objeto de que la autoridad pudiera certificar que se hayan realizado las erogaciones correspondientes, se tradujo en un incumplimiento a lo establecido por el Reglamento de la materia, toda vez que la agrupación política no se apegó al principio contable en el registro de sus operaciones financieras, que establece el deber de que en su documentación contable debe contener las operaciones que realmente fueron efectuadas, asimismo que al momento de realizar el registro de una operación es una cuenta de contabilidad se debe tomar en cuenta la naturaleza de ésta última, y en el caso de que se deban realizar cambios relevantes se debe dar a conocer al usuario de la información, que en el presente caso fue la autoridad fiscalizadora.</p>
<p>Elementos para individualizar sanción</p>	<p>a) Para determinar la sanción, se tomó en cuenta que la agrupación mostró la intención de querer colaborar con la autoridad para subsanar la omisión, pues respondió al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora; sin embargo no remitió el Informe Anual con las correcciones solicitadas.</p> <p>b) Al momento de imponer la sanción, se consideró que la agrupación mostró la intención de querer colaborar con la autoridad para subsanar la omisión, pues en su respuesta señaló que no existió relación laboral, sin embargo de su documentación comprobatoria se desprendió lo contrario.</p> <p>c) A efectos de determinar la sanción, se arribó a la conclusión de que no era posible decretar la existencia de dolo, pero que si era claro que existía una falta de cuidado por parte de la agrupación en el control, el registro contable y en el manejo de sus recursos. Asimismo, se consideró que no era la primera vez en la que dicha agrupación era sancionada por no retener impuestos, y enterar a las autoridades hacendarias, siendo que actualiza el supuesto de reincidencia, la conducta podría calificarse de sistemática, ya que la agrupación no enteró ni pagó los impuestos Sobre la Renta durante el ejercicio 2003.</p> <p>d) Para determinar la sanción se tomo en cuenta que la agrupación enmendó una parte del requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, al haber presentado documentación comprobatoria de sus egresos reportados en su Informe Anual por un monto de \$1,609.30, sin embargo, dicha situación no la eximió del cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, de soportar la totalidad de los egresos efectuados durante el ejercicio en revisión con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago, a nombre de la agrupación que satisfaga la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.</p> <p>Asimismo, se consideró que no es la primera vez en la que dicha agrupación es sancionada por no haber presentado la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia, y la conducta podría calificarse de sistemática, ya que la agrupación presentó no toda la documentación comprobatoria de 1999.</p> <p>e) Al momento de individualizar la sanción se tomo en cuenta que la agrupación mostró la intención de querer colaborar con la autoridad para subsanar la omisión, pues en su respuesta señaló que de acuerdo a la balanza de comprobación que presentó no se tiene registrada la cuenta observada, sin embargo, aún cuando no la haya tenido registrada, esta apareció reportada con un saldo inicial de \$1,500 en la balanza de comprobación del mes de enero del ejercicio 2004 y continuó vigente al 31 de diciembre del mismo año.</p> <p>También se tomó en consideración que era la primera vez que la agrupación política era sancionada por este tipo de irregularidades.</p>

	<p>f) Al momento de determinar la sanción, se tomó en cuenta que la agrupación respondió al requerimiento realizado por la autoridad electoral, señalando que había realizado erróneamente el registro de la amortización de una prima de seguro, sin embargo, no presentó la póliza contable, auxiliares y balanza de comprobación, con el objeto de que la autoridad pudiera certificar que se hayan realizado las correcciones correspondientes, sin embargo dicha situación no la eximió del cumplimiento de la obligación de apegarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el registro de sus operaciones financieras.</p>
Calificación de la sanción	<p>a) La falta administrativo fue calificada como grave ordinaria.</p> <p>b) La falta fue calificada como grave ordinaria.</p> <p>c) La falta fue calificada como grave ordinaria, mas se consideró que dado que la falta podría derivar en irregularidades cuyo cumplimiento era competencia de otras autoridades, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral que diera vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.</p> <p>d) La falta fue calificada como grave ordinaria.</p> <p>e) La falta fue calificada como grave ordinaria.</p> <p>f) La falta fue calificada como grave ordinaria.</p> <p>Nota: Derivado de las sanciones económicas a que se hizo acreedora la agrupación por las faltas descritas en los incisos a), b), c), d), e) y f) es que en la resolución de mérito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le correspondió como agrupación política por un periodo de un año.</p>
Medio de Impugnación	No Aplica.

EJERCICIO 2005

Fecha de Resolución CG	<p>CG165/2006 de 20 de septiembre de 2006.</p> <p>Punto 3</p>
Tipo de Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio de 2005
Conducta Infractora	<p>a) Se localizó una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que debió pagarse en su totalidad con cheque, sin embargo, fueron liquidados parcialmente en efectivo por \$9,476.00</p> <p>b) La Agrupación presentó el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2005, el cual no cumple con la totalidad de requisitos señalados en la normatividad al no indicar ubicación física del bien (calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo.</p>
Preceptos Infringidos	<p>a) Respecto de la factura que rebasa los 100 días de salario mínimo que debió pagarse con cheque y que la agrupación pago en efectivo, ésta incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p> <p>b) Por no presentar el Inventario de Activo Fijo con la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 2, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en los numerales 14.2, 20.3 y 20.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.</p>

Bien Jurídico Tutelado	<p>Si bien es cierto que con las irregularidades mencionadas en los incisos a) y b) no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.</p> <p>Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.</p>
Elementos para acreditar Infracción	<p>a) Respecto de la observación de la factura que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente que la agrupación política debió haber pagado con cheque, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. En respuesta la agrupación manifestó que el primer pago se realizó mediante cheque a nombre del proveedor, pero que había sido necesario realizar pagos parciales en efectivo de conformidad con los requerimientos del servicio de mecánica y que al finalizar solicitó que se le facturaran los pagos realizados, procediendo el proveedor a entregarles una sola factura por el monto total de \$18,400.00, lo cual evidencia el incumplimiento al artículo 7.3 del Reglamento de la materia.</p> <p>b) De la revisión a la documentación presentada por la agrupación no se localizó el Inventario de Activo Fijo, por lo que la Comisión de Fiscalización le solicitó a ésta que presentara el inventario físico de bienes muebles, el cual debía estar clasificado por cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física (domicilio completo: calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo. Además las cifras que reportara deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Al respecto la agrupación manifestó que anexaba el inventario de Activo Fijo solicitado, al 31 de diciembre de 2005; sin embargo, al verificar el inventario presentado se pudo constatar que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados por la autoridad electoral, toda vez que carece de ubicación física (calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo, quedando evidenciado su incumplimiento.</p>
Elementos para individualizar sanción	Respecto de las observaciones mencionadas en los incisos a) y b) se consideró que no había dolo, pero si una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad, también se tomo en cuenta que la agrupación cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción económica, por lo que no se afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.
Calificación de la sanción	Por el cúmulo de irregularidades detectadas, se llegó a calificarse la falta como grave ordinaria , por lo que la agrupación se impuso a la agrupación una multa de 240 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2005.
Medio de Impugnación	No aplica

EJERCICIO 2006

Fecha de Resolución CG	CG260/2007 de 11 de octubre de 2007. Punto 6
Tipo de Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio de 2006
Conducta Infractora	<p>a) La Agrupación presentó un formato "IA-APN" Informe Anual, el cual no se apega al formato establecido en el Reglamento de la materia; asimismo, el formato "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento no fue correctamente llenado.</p> <p>b) La Agrupación presentó el formato "CE-AUTO-APN" Control de Eventos de Autofinanciamiento, sin la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento de la materia.</p> <p>c) Se localizó una factura por \$23,460.00 que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que debió pagarse con cheque a nombre del proveedor, sin embargo, fue pagada con cheque a favor de un tercero.</p> <p>d) La Agrupación no presentó la totalidad de documentación que acredite la cancelación de saldos contra resultados de ejercicios anteriores, para realizar los cambios reportados en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$10,814.11.</p>

Preceptos Infringidos	<p>Con las conductas descritas en los incisos a) y b) la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 5.1, 5.2, 11.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>Respecto de la conducta descrita en el inciso c) la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 7.3 del Reglamento de la materia.</p> <p>En lo tocante a la conducta descrita en el inciso d) la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 14.2 del Reglamento de la materia.</p>
Bien Jurídico Tutelado	<p>La rendición de cuentas. El hecho de que la agrupación no presentara la documentación solicitada no permitió a la autoridad electoral llevar a cabo adecuadamente su función fiscalizadora.</p> <p>Las irregularidades referidas ponen en riesgo valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia.</p>
Elementos para acreditar Infacción	<p>Respecto de las conductas descritas en los incisos a) y b) es dable manifestar que la agrupación no respetó el formato establecido por el Reglamento de la materia, puesto que no reunió la totalidad de los requisitos que debe contener. Por ello se dificultó conocer con certeza el tipo de evento que originó los ingresos, la forma de administrarlo y la manera en que se obtuvieron los recursos.</p> <p>En lo concerniente a lo señalado en el inciso c) se consideró que una vez superado el monto equivalente a cien salarios mínimos, la referida erogación debió realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del proveedor o del prestador del servicio, situación que no aconteció ya que la agrupación expidió un cheque a nombre de un tercero, por ende, no respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para corroborar el destino y monto de los gastos de la agrupación.</p> <p>Con relación a la irregularidad descrita en el inciso d), la agrupación no presentó la documentación soporte que le fue requerida, por lo que no respaldó el origen de los saldos en la cuenta contable "Utilidad o Pérdida en el Ejercicio" ni la cancelación de éstos, toda vez que no entregó la documentación comprobatoria atinente.</p>
Elementos para individualizar sanción	<p>Para determinar la sanción se tomó en cuenta que existió unidad en el propósito de las conductas transgresoras, puesto que la consecuencia de todas esas irregularidades fue concurrente al obstaculizar la adecuada fiscalización de la aplicación del financiamiento de la propia agrupación, durante el ejercicio de 2006.</p> <p>En consecuencia, las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la certeza y transparencia que debe haber en el manejo de los recursos de la agrupación política. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.</p> <p>En razón de lo anterior, se tomó en cuenta la actitud irresponsable en el reiterado proceder de la agrupación política al omitir proporcionar toda la documentación comprobatoria a la Comisión de Fiscalización, por lo que se advierte falta de cuidado en las irregularidades imputadas. Asimismo se consideró que la agrupación política contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso.</p>
Calificación de la sanción	<p>Por el cúmulo de irregularidades detectadas, se llegó a calificarse la falta como leve, por lo que la agrupación se impuso a la agrupación una multa de 250 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006.</p>
Medio de Impugnación	<p>No aplica</p>

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional "Diana Laura", no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, pueden clasificarse en dos grupos distintos:

A) Aquellas que se acreditaron como resultado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de la agrupación política nacional "Diana Laura" y;

B) Aquellas que se acreditaron, dentro de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, debe decirse que los efectos jurídicos producidos como consecuencia de la acreditación de las irregularidades precisadas en los cuadros aludidos con anterioridad, se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Irregularidades derivadas del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos de la agrupación política nacional "Diana Laura".

Los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos para dictaminar tales irregularidades, se rigieron conforme a las normas establecidas en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tuvieron como consecuencia en todos los casos la imposición de una sanción pecuniaria.

Bajo este contexto, las sanciones impuestas a la agrupación política nacional que se encuentran acreditadas, se caracterizan por un común denominador, todas ellas merecieron una multa de carácter económico, cuyos montos se han visto incrementados paulatina y reiteradamente por la transgresión a la normatividad electoral, de tal suerte que podemos advertir al menos tres circunstancias que se han originado:

a) En los procesos de fiscalización se ha detectado que la agrupación política nacional "Diana Laura", incurre frecuentemente en conductas que han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral;

b) Después de la valoración atinente, esta autoridad electoral ha llegado a la conclusión de que las irregularidades dictaminadas merecen una sanción administrativa, por los efectos y alcances jurídicos que produjeron y;

c) El monto de las sanciones impuestas a la agrupación política nacional de referencia, ha tenido que ser aumentado, en función de que las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad electoral, revisten una gravedad mayor respecto de la conducta sancionada con inmediata anterioridad.

A partir de lo anterior, se colige que las sanciones impuestas a la agrupación política nacional "Diana Laura", no han producido el efecto disciplinario, disuasivo o desalentador que sustenta toda sanción administrativa, sino por el contrario, se observa un constante incremento en la incidencia y magnitud de las infracciones que se han detectado a lo largo de los procesos de fiscalización practicados a sus finanzas.

Es por ello, que la finalidad de atraer al presente procedimiento las infracciones ya sancionadas y firmes, no es otra que hacer patente la reiteración de la conducta infractora de la citada denunciada, toda vez que se encuentra suficientemente acreditado el patrón de conductas violatorias de las normas electorales que por su consecuencia y efectos arrojen una afectación de tal magnitud que permita comprobar, por una parte, la intencionalidad con que se ha venido conduciendo la agrupación política en cuestión, y por la otra, la probable sistematicidad en que ha incurrido la asociación política, al presentar conductas infractoras similares, cada vez de mayor gravedad.

En efecto, tal y como se desprende del cuadro ilustrativo que antecede, existen una serie de conductas que en sí mismas ya han sido objeto de valoración y sanción por parte de esta autoridad electoral; sin embargo, también se puede constatar la intención de la agrupación política por evadir su responsabilidad al no ceñirse expresamente a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, a las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos públicos.

Particularmente, se advierte un factor común, pues la agrupación política nacional ha sido reincidente en involucrar mayores cantidades de dinero que no ha sido aclarado y dado que estas omisiones no permiten el adecuado desempeño de este Instituto en su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, se estima que la conducta desplegada es grave, máxime si se toma en cuenta que no ha sido posible determinar el destino de las cantidades implicadas o en su caso, el origen del mismo.

A mayor abundamiento, de la lectura minuciosa del informe remitido por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización a los Partidos Políticos, se puede observar que en la mayoría de las irregularidades dictaminadas a la agrupación política nacional, este órgano máximo de dirección calificó tales infracciones con el término de “grave”, aunado a que dicha asociación política, obstaculizó el proceso de fiscalización por omitir diversa información que estaba obligada a exhibir como parte de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

Lo anterior resulta importante, ya que el análisis a las distintas determinaciones asumidas por parte de esta instancia electoral, permite tener un espectro más amplio para considerar que en el presente caso, es dable la actualización de la hipótesis normativa que contempla el supuesto de pérdida de registro de la agrupación política nacional, por la comisión de de falta grave a la normatividad electoral.

De este modo, válidamente se puede concluir en cuanto a este primer análisis que la conducta desplegada por la agrupación política nacional “Diana Laura”, durante los años comprendidos entre 1999 y 2006, relacionada con la presentación de informes anuales de ingresos y gastos ha sido contraria a la ley y por ende, subyacen diversas irregularidades que por sí mismas han sido objeto de sanción, mismas que al ser observadas en conjunto, arrojan como resultado fáctico que esta autoridad electoral en el desempeño de su actividad fiscalizadora, ha sido obstaculizada reiteradamente por la asociación política en comento para el eficaz desarrollo del proceso de revisión contable a sus recursos de origen público.

2. Irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos sancionatorios genéricos incoados a la agrupación política nacional “Diana Laura”.

Ahora bien, el **segundo** punto de análisis está relacionado con las conductas cuya valoración por parte de esta autoridad electoral, se rigió conforme a las disposiciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, y con objeto de evitar repeticiones innecesarias, debe estarse de igual manera a las consideraciones vertidas en el estudio precedente, respecto de las irregularidades detectadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio especializado, regulado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la reincidencia, gravedad y sistematización con que la agrupación política nacional “Diana Laura” se ha conducido en lo referente a la responsabilidad y cumplimiento de la normatividad electoral.

Así, se puede obtener un parámetro de conductas ilícitas de la agrupación política nacional “Diana Laura”, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, particularmente a las que tienen que ver con:

- Reportar con falsedad a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de cinco supuestos beneficiarios, por un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 MN).
- Omitir reportar el origen lícito o no de los ingresos y los gastos de la agrupación política, correspondientes a la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación trimestral de carácter teórico correspondiente a los meses de abril-junio durante el ejercicio 2003.
- La existencia de la presunta simulación de la debida observancia de la ley, por parte de la agrupación política Diana Laura, quien realizó operaciones comerciales con la empresa mercantil “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V. (DISC)”, en la que la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Finanzas de la agrupación política funge como apoderada legal de la citada empresa proveedora.
- Presentar durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política del segundo semestre del ejercicio 2003, documentación comprobatoria de gastos presuntamente apócrifa, dentro de los rubros por concepto de tareas editoriales y de investigación socioeconómica y política, al haber presentado las siguientes siete facturas que no cumplían con todos los requisitos fiscales exigidos por el Código Fiscal de la Federación.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ello no constituye materia del actual procedimiento; sin embargo, la argumentación descansará sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional "Diana Laura" a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, que a la letra disponen:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)"

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que los artículos 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, establecen una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de las diversas conductas ilegales desplegadas por la agrupación política "Diana Laura", existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su subsistencia con recursos provenientes del Estado.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento reiterado a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, además de utilizar simulaciones para presentar documentación apócrifa y evadir su obligación de cooperar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, mediante la realización de publicaciones mensuales de obras de divulgación y una trimestral de carácter teórico.

Luego entonces, tal conjunto de irregularidades abonan a la gravedad con que se ha conducido la agrupación política nacional, así como la unidad de fin que ha sido transgredido; dicho de otro modo, es indubitable que ha prevalecido un desaprovechamiento de los recursos públicos que hasta antes de la última reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recibía dicha organización; además de una falta del reconocimiento que otorga la ley a una agrupación ciudadana para efecto de atender los intereses que la normatividad electoral le obliga.

Esta última conclusión, se obtiene de considerar que si en un esquema lógico, una agrupación política nacional recibía recursos públicos para sostener sus actividades, las cuales se encaminaban al cumplimiento de los fines para los que fue creada y ésta los cumple, entonces el uso y destino de los recursos que recibió estaba justificado mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones que la ley le establecía y en consecuencia de los propios fines a los que respondía su creación; empero, si dentro de este mismo esquema lógico, una asociación a la que se le destinaron recursos para el desempeño de sus actividades incumplió con sus obligaciones, es de fácil deducción estimar que tanto los recursos recibidos, como las actividades de la agrupación política se han alejado de los fines a los que debía estar sujeta.

Cabe señalar que las finalidades antes aludidas no fueron modificadas en el nuevo código federal electoral, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y que entró en vigor a partir del quince siguiente, en ese orden de ideas, la agrupación en comento a la luz de la nueva legislación con su actuar también ha dejado de cumplir con la debida cooperación en el desarrollo de la vida democrática, con el fin de crear una opinión pública mejor informada.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente **declarar la pérdida del registro** de la agrupación política "Diana Laura" como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

"ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)"

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

Lo anterior, arrojó como resultado la identificación de algunos asuntos que fueron tramitados conforme al procedimiento administrativo sancionatorio especializado, a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se demostró que la conducta de la agrupación política "Diana Laura", tiene como factor común en cada uno de los asuntos, la omisión de una serie de responsabilidades que resultaban indispensables para esta instancia electoral en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, así como el involucramiento en dichas omisiones, de cantidades de dinero cada vez mayor, cuyo destino, en ningún supuesto, fue debidamente aclarado por la agrupación política y ni siquiera desvirtuó de manera alguna las imputaciones que le fueron atribuidas y examinadas mediante este procedimiento, no obstante que le fue debidamente otorgado y notificado el plazo legal para negarlos o desvirtuarlos, a través del ejercicio del derecho constitucional de audiencia.

Mas aún, de las constancias que obran en autos, esta autoridad considera válido afirmar que se demuestra la intencionalidad en el proceder de la agrupación política en cita, la cual se encuentra encaminada a vulnerar el esquema normativo de la función fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas.

De igual manera, de la identificación de los asuntos que se tramitaron de acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio genérico previsto en el artículo 270 del Código de la materia, se logró obtener como factor común en la conducta de la agrupación política de referencia, el incumplimiento reiterado a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendado por ministerio de ley, además de utilizar simulaciones para presentar documentación apócrifa y evadir su obligación de cooperar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, mediante la realización de publicaciones mensuales de obras de divulgación y una trimestral de carácter teórico.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política "Diana Laura", las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente **la pérdida del registro** de la agrupación política "Diana Laura".

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos j); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se **declara procedente la pérdida del registro** de Diana Laura como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **sexto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquesele la presente resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.